

CENTRAL



Contraloría General de la República de Chile

Guía de Despacho S/N

Fecha: 11/09/2020 14:01

DE: OFICINA GENERAL DE PARTES Y ARCHIVO GENERAL
A: AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

11 SEP. 2020

Oficial de Partes: Ileano

N°	Oficios 2020
1	11774



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N°s. 213.001/2019

**ATIENDE OFICIO N° 1.026, DE
2019, DE LA CÁMARA DE DIPU-
TADOS, SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LO DISPUESTO EN EL AR-
TÍCULO 28 DE LA LEY N° 20.529,
POR PARTE DE LA AGENCIA DE
CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

10 SEP 2020

N° 11.774

SANTIAGO,



2130202009101774

Se ha dirigido a esta Contraloría General, la señora Secretaria de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en virtud de un acuerdo de la misma, solicitando un pronunciamiento en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, por parte de la Agencia de Calidad de la Educación.

Requerida al efecto, la aludida Agencia informó, en síntesis, describiendo las acciones que ha ejecutado a fin de dar a conocer la información que la citada disposición exige entregar cada vez que un establecimiento educacional sea ordenado en la categoría de desempeño insuficiente, en los términos previstos en el artículo 28 de la ley N° 20.529, entre las que se encuentran la publicación de las evaluaciones en su sitio web, así como en el portal www.agenciaorienta.cl, además de la remisión de cartas a los directores de los establecimientos escolares, en las cuales se les comunica la categoría obtenida y la responsabilidad de informar dicha situación a los demás miembros de la comunidad escolar, padres, apoderados y Consejo Escolar.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 9° de la ley N° 20.529 - prevé que la Agencia de Calidad de la Educación es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

Agrega el inciso primero de su artículo 10, que el objeto de la Agencia será evaluar y orientar el sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas.

A LA SEÑORA
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

Enseguida, es dable indicar que entre las funciones que debe desempeñar la Agencia, conforme al inciso segundo del citado artículo 10, está aquella prevista en su letra c), y que consiste en ordenar los establecimientos educacionales, en función de las mediciones de los resultados de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa con la finalidad, entre otras, de identificar, cuando corresponda, las necesidades de apoyo.

Luego, conforme al artículo 17 de la normativa en examen, las categorías de la aludida ordenación son: a) Establecimientos Educacionales de Desempeño Alto; b) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio; c) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio-Bajo y; d) Establecimientos Educacionales de Desempeño Insuficiente.

Finalmente, dentro de las medidas especiales que se prevén en el Párrafo 5° de la normativa en comento, para los establecimientos educacionales de desempeño insuficiente, su artículo 28 dispone que la Agencia informará a los padres y apoderados y al Consejo Escolar cada vez que el establecimiento al que envían a sus hijos o pupilos sea ordenado en dicha categoría.

Como puede advertirse del contexto normativo expuesto, la Agencia de Calidad de la Educación tiene, entre otras atribuciones, la de ordenar los establecimientos educacionales de acuerdo a las categorías que resulten luego de aplicarse las mediciones correspondientes. Asimismo, debe informar a los padres, apoderados y al Consejo Escolar, cuando el resultado de la medición aplicada a un establecimiento educacional sea insuficiente.

En ese ámbito, el cumplimiento del deber de informar el resultado de la categorización en la situación que se describe, debe entenderse comprensivo, asimismo, de la obligación que tiene la Administración del Estado de observar el principio de transparencia y publicidad administrativa, previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 13, inciso segundo de esa preceptiva, que disponen que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.880, que contempla los principios de transparencia y de publicidad de los actos administrativos.

Pues bien, y en relación con los medios que deben utilizar los organismos públicos para dar a conocer sus decisiones administrativas, se debe anotar que, para el cumplimiento de los deberes del Estado, en el contexto del interés general, el artículo 53 de la ley N° 18.575 prevé, en lo que interesa, la exigencia de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar una gestión eficiente y eficaz. Ello se traduce en el correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

3

administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

En dicho contexto, la exigencia de utilizar medios idóneos a que alude la norma descrita, debe entenderse aplicable tanto a los elementos materiales o soportes que se utilicen, como asimismo a la expresión del mensaje que se pretende divulgar (aplica criterio contenido en el dictamen N° 26.508, de 2016).

Por ello, es que en tanto no se prevea en el ordenamiento jurídico algún medio de comunicación especial, los organismos públicos pueden utilizar cualquier medio de publicidad y difusión que, de modo seguro, eficiente y eficaz, permita el cumplimiento de sus funciones, al mismo tiempo que ofrezcan garantía de seguridad y certeza. Lo anterior, considerando que la idea central es dar a conocer lo sustantivo de una determinada decisión (aplica criterio contenido en el dictamen N° 74.359, de 2015).

En ese orden, y en relación con el deber de informar descrito en el citado artículo 28 de la ley N° 20.529, a propósito de la Agencia de Calidad de la Educación, cabe precisar que al no preverse por parte del legislador algún mecanismo especial de difusión a fin de dar cumplimiento a la obligación que se contempla en dicha disposición, esa repartición podrá utilizar cualquier vía que permita informar el contenido de su decisión, tales como notificaciones en sus distintas modalidades, publicaciones en su sitio web, u otro medio que ofrezca garantías de veracidad y oportunidad.

Por lo expuesto, cabe concluir que la Agencia de Calidad de la Educación ha dado cumplimiento al deber de informar, previsto en el artículo 28 de la ley N° 20.529.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:

- Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación.
- Comité de Estudio de Presentaciones Parlamentarias de la Contraloría General de la República.
- II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago

Unidad Jurídica

N° 20.529

Unidad Jurídica

Unidad Jurídica

Unidad Jurídica